

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. El Srío.

P/
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2021-00563-00

Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En punto de pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la presente demanda de **SUCESION INTESADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes, señores **EDUARDO CALDERON y MARÍA DORIS QUINTERO DE CALDERÓN**, adelantada a través de apoderado judicial por el señor **JAMES ANDRES CALDERÓN QUINTERO**, en su calidad de hijo de los causantes, encuentra que existe un punto que genera una causal de inadmisión, como pasa a verse:

1-. A la luz del numeral 6º del artículo 489 del CGP, con la demanda deberá presentarse: *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

En el presente asunto no se aporta el certificado de avalúo del bien en la forma indicada en la norma procesal, en particular, el del presente año.

2-. No se aportan los registros civiles de los señores **LUIS EDUARDO CALDERÓN CAJIAO, LUZ MARINA CALDERÓN CAJIAO y TAMARA CALDERÓN CAJIAO**, **sitios dónde ubicarlos, cuya acreditación como tales**, deberán ser aportados para efectos de su citación, no sobrando memorar, que hoy en día, a diferencia del pasado, es necesario hacer todo esto, con miras a evitar al máximo las acciones de petición de herencia y que no vaya la omisión conllevar denuncias de carácter penal por fraude procesal, que incluso bajo el anterior régimen, por no hacer ello, alcancé a saber de algunas que en la respectiva secuela procesal se venían adelantando.

Así pues, se inadmitirá la demanda y se concederá el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la misma, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de **SUCESION INTESADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes, señores **EDUARDO CALDERON y MARÍA DORIS QUINTERO DE CALDERÓN**,

adelantada a través de apoderado judicial por el señor **JAMES ANDRES CALDERÓN QUINTERO**, por la razón expuesta en la parte considerativa.

2. CONCEDER a parte interesada un término de cinco días para que la subsane los interesados un término de cinco días para que saneen el vicio anotado, so pena de rechazo, en este último evento se devolverá la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose..

3. RECONOCESE personería suficiente al abogado **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA**, con cédula de ciudadanía 93.150.619 y tarjeta profesional 150.176 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5cbe94f42c238ed1d873a8312a5d78127a9e4d7bc6447c1314da67c046026**
Documento generado en 25/01/2022 01:40:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**